



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.**

Riohacha, La Guajira, Agosto Treinta (30) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO DE PETICION DE HERENCIA

Demandante: YAMILITZA LOPEZ PEÑARANDA Y OTROS
Demandado: MARCO GETULIO LOPEZ PEÑARANDA
Radicado: 44-001-31-10-001-2023-00324-00
Asunto: INADMISION

Vista la nota secretarial que antecede entra el despacho a estudiar si la presente demanda cumple con los requisitos señalados en los artículos 82 del Código General del Proceso y la Ley 1223 del 2022; de acuerdo a lo anterior, advierte los siguientes defectos esta agencia judicial:

1-No se aportó copia de la demanda de sucesión del causante MARCO TULIO LOPEZ TORRES, promovida por el señor MARCO GETULIO LOPEZ PEÑARANDA radicada bajo el número 44-001-11-10-001-2014-00403-00.

2-No se aportó constancia de envió de la demanda al señor demandado, la cual debe remitirse de forma simultánea a la presentación de la demanda. Ley 2213 del 2022.

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de PETICION DE HERENCIA promovida por la señora YAMILITZA LOPEZ PEÑARANDA Y OTROS por medio de apoderado judicial en contra del señor MARCO GETULIO LOPEZ PEÑARANDA, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a la Doctora MARTHA FUENTES OROZCO, para actuar en el presente proceso únicamente para efectos de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito